

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Crisoles y accesorios de grafito-carburo de silicio (P. A. 89.03.C-3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de carburo de silicio y por cada 100 kilogramos de grafito en escamas, contenidos, respectivamente, en los productos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de carburo de silicio y 100 kilogramos de grafito en escamas.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que enen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

528

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	79,636	79,866
1 dólar canadiense	67,069	67,343
1 franco francés	17,494	17,564
1 libra esterlina	191,118	191,989
1 libra irlandesa	150,512	151,266
1 franco suizo	44,689	44,944
100 francos belgas	251,138	252,660
1 marco alemán	40,422	40,642
100 liras italianas	8,514	8,548
1 florin holandés	37,181	37,376
1 corona sueca	18,134	18,228
1 corona danesa	13,126	13,185
1 corona noruega	15,461	15,536
1 marco finlandés	20,716	20,830
100 chelines austriacos	570,376	574,492
100 escudos portugueses	149,663	150,662
100 yens japoneses	39,361	39,572

MINISTERIO DE CULTURA

529

REAL DECRETO 2874/1980, de 4 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio, de Sagunto (Valencia).

En la ciudad de Sagunto (Valencia) en el solar sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio han aparecido importantes restos romanos.

Estos vestigios arqueológicos consisten en restos de muros que afloran a la profundidad de dos coma cinco metros, coincidiendo con el nivel correspondiente a la puerta del circo romano que se conserva en la calle Huertos, único elemento visible ahora del importante edificio monumental romano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, procede la declaración de utilidad pública de las excavaciones a realizar en los terrenos en que se halla enclavado el yacimiento arqueológico del solar de la calle de los Huertos, número veintiséis de Sagunto, a los efectos de expropiación forzosa de dichos terrenos según el artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico del solar sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio, de Sagunto (Valencia) se declara de utilidad pública la realización de excavaciones en el citado yacimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley reguladora de las Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y a tenor de lo establecido en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a los efectos de expropiación de los terrenos sobre los que dicho yacimiento se halla enclavado y cuyos límites extremos son: Frente la citada calle de los Huertos; derecha entrando calle del Remedio y edificios construidos por los señores Ros y Báquena; izquierda, calle de Ordóñez, y fondo, Consuelo Palos Sánchez y otros.

El excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) será el beneficiario de la expropiación forzosa de los aludidos terrenos afectados quien pagará la indemnización correspondiente a los dueños de los mismos.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

530

REAL DECRETO 2875/1980, de 4 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ex cartuja de Scala Dei, en la Morera de Montsant (Tarragona).

En el centro de la provincia de Tarragona, en el corazón del Priorato, se levantó en los últimos años del siglo XII la cartuja de Scala Dei.

Fue el Rey de Aragón, Alfonso II, quien, por testamento extendido en Perpignan en mil ciento noventa y cuatro, decidiría confiar a los cartujos la recuperación espiritual y material de sus tierras, reconquistadas a los moros, que hoy se conocen con la designación comarcal de Priorato.

La inauguración de la iglesia y las doce celdas que componían el cenobio inicialmente tuvo lugar en mil doscientos quince. La cartuja, primera de la Península, fue engrandeciéndose con posteriores donaciones, y de ella surgieron otros monasterios cartujanos.

De los edificios del núcleo antiguo, el más recuperable es la iglesia de traza románica, de una sola nave, con fachada neoclásica. También subsisten algunas arcadas del claustro de este mismo estilo y numerosas construcciones invadidas por la vegetación, por lo que se hace urgente evitar que prosiga su destrucción, que si continuara haría imposible la reconstrucción de las ruinas que aún perduran.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando emite informe favorable a la declaración de monumento histórico-artístico nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ex cartuja de Scala Dei en la Morera de Montsant (Tarragona).

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

531

ORDEN de 28 de diciembre de 1980 por la que se regula el sistema de ayudas económicas a determinadas actividades teatrales de carácter profesional.

Ilmos. Sres.: Dada la significación cultural y artística de la acción teatral privada procede que el Estado, respetando plenamente la libre iniciativa de la sociedad, preste apoyo y protección al desarrollo de la vida teatral, concurriendo con su aportación económica de carácter complementario a la realización de proyectos teatrales dignos de ayuda.

Por otro lado, la exigencia de contención del gasto público y la necesidad de obtener el máximo aprovechamiento y rentabilidad de los recursos presupuestarios existentes, demandan la aportación de datos objetivos sobre los que la Administración pueda basar su política de fomento cultural, manteniendo al tiempo la necesaria flexibilidad que la propia dinámica de la actividad teatral requiere.

El Ministerio de Cultura tiene encomendada, entre otras acciones, la promoción de actividades y manifestaciones teatrales cuyo fomento y difusión competen a la Dirección General de Música y Teatro, acción que viene desarrollándose en el marco de la Orden de 29 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio), que regula el procedimiento para la concesión de subvenciones del Departamento.

A fin de lograr una equitativa y eficaz distribución de los

limitados medios económicos de que dispone la Dirección General de Música y Teatro para la promoción de actividades teatrales, se estima conveniente iniciar un sistema de ayudas económicas basado en criterios y módulos reglados que, al ser conocidos de antemano por los interesados, contribuyan a promover las iniciativas del sector teatral profesional con un mayor sentido de continuidad.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Música y Teatro, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1) El sistema de ayudas económicas a Empresas de Compañías y Grupos Teatrales profesionales se regirá por la Orden de 29 de junio de 1979, que regula el procedimiento para la concesión de subvenciones del Ministerio de Cultura y por cuanto se establece en la presente Orden.

2) Dadas sus especiales características, no se contemplan en esta disposición las actividades teatrales de carácter no profesional o vocacional, experimental, infantil o juvenil, etcétera, ni cuantas se lleven a cabo por Compañías estables con sala permanente, teatros municipales o concertados, o por Entidades y Asociaciones culturales, Entes territoriales, Universidades y otros Organismos públicos, que tendrán la promoción adecuada y posible en cada caso.

Art. 2.º 1) Para la concesión de ayudas económicas a proyectos de Empresas y Compañías y Grupos teatrales profesionales se tendrán en cuenta básicamente como factores prioritarios los siguientes:

- a) El positivo interés cultural de las obras teatrales propuestas.
- b) La suficiente garantía de calidad artística y técnica en su realización.
- c) La incidencia de los proyectos en orden a la difusión pública del hecho teatral.
- d) La viabilidad de ejecución real presidida por criterios de austeridad económica.

2) En cualquier caso, las obras teatrales calificadas con el anagrama «S» quedarán excluidas de toda ayuda estatal.

Art. 3.º A efectos de ayudas económicas reguladas en esta Orden se considerarán proyectos posibles las siguientes actividades a realizar en territorio español:

- a) Montaje de una obra teatral, incluyendo los ensayos para su puesta en escena y representación pública.
- b) Mantenimiento de una obra teatral durante treinta días de actuación como mínimo.
- c) Realización de una gira, con una o varias obras teatrales durante cincuenta días de actuación como mínimo.

Art. 4.º Podrán solicitarse ayudas económicas oficiales para proyectos teatrales que tengan como base alguno de los supuestos de programación que se enumeran a continuación:

- a) Las obras maestras de los grandes autores del teatro español y universal hasta el siglo XIX inclusive, a fin de promover el conocimiento vivo de este rico patrimonio literario y cultural.
- b) Las obras de autores españoles noveles, a fin de potenciar la renovación escénica y estimular a las nuevas generaciones de creadores teatrales, posibilitando su representación pública.
- c) Las obras de los grandes autores teatrales españoles de los últimos cien años, aproximadamente, y las de los dramaturgos vivos ya consagrados, a fin de recuperar nuestro mejor repertorio nacional.
- d) Las obras de los grandes autores teatrales extranjeros de los últimos cien años, aproximadamente, y las de los dramaturgos actuales reconocidos por la crítica y el público, a fin de promover el conocimiento de la mejor producción contemporánea del teatro mundial.

Art. 5.º 1) Las Empresas de Compañías y grupos teatrales beneficiarios de ayudas económicas oficiales destinarán el importe de las mismas, en primer lugar, al pago del personal artístico y técnico de Compañía contratado específicamente para los montajes, ensayos representaciones o giras que resulten subvencionados.

2) Se considerará meritoria la contratación para integrar cada reparto, de al menos un titulado de Escuelas de Arte Dramático, a fin de posibilitar su incorporación al mundo teatral profesional.

Art. 6.º La concesión de ayuda económica a los proyectos previstos en el artículo 3.º supondrá las siguientes aportaciones oficiales en cada caso:

- 1) Para el montaje de una obra teatral se otorgará hasta un máximo de 3.500.000 pesetas.
- 2) Para el mantenimiento de una obra teatral durante treinta días de actuación como mínimo se otorgará hasta un máximo de 2.000.000 de pesetas, destinadas a enjugar el déficit global habido en dichos treinta días de actuación como máximo.
- 3) Para la realización de una gira, con una o varias obras teatrales, durante cincuenta días de actuación como mínimo se otorgará hasta un máximo de 4.500.000 pesetas en la Península, y hasta 5.500.000 pesetas fuera de ella, destinadas igualmente a enjugar el déficit global habido en dichos cincuenta días de actuación como máximo.